

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE: LEASING BANCOLOMBIA hoy BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDIFICIO PARQUEADERO VER I P.H.
RADICACIÓN: 2017-00151

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la parte demandada a través de su apoderado judicial, en memorial anterior solicitó la TERMINACION DE ESTE ASUNTO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sustentado en que realizó consignación en el banco agrario al número de cuenta de depósitos judiciales del juzgado, la suma de \$2.828.116, por concepto de la orden de pago proferida en este proceso, más \$84.843 por concepto de interés de mora, para un total consignado de \$ 2.912.959, y frente a lo cual, el Despacho procedió mediante auto anterior a requerir a la parte actora BANCOLOMBIA S.A., para que se pronunciara, en el sentido de si coadyuvaba la solicitud de terminación por pago total de la obligación elevado por la parte demandada.

Aquel extremo, en escrito anterior, manifestó su oposición a la solicitud de terminación del proceso de ejecución por pago total, en razón a que el demandado Edificio Parqueadero Ver I P.H., aún no ha consignado el valor de las costas causadas por el cobro judicial de las costas procesales a que fue condenado en el proceso declarativo-verbal adelantado previamente entre las partes ni la totalidad de los intereses causados hasta el momento.

Por consiguiente, el despacho para poder decidir frente a aquel pedimento de terminación del proceso por pago de la obligación, al igual que sobre la entrega de dineros consignados por el demandado, elevada por el actor, debe señalar (i) que en atención a que el mandamiento ejecutivo proferido en el asunto (auto del 16 de febrero de 2021), ordena el pago al demandado de una suma de dinero representado en la condena en costas procesales tasadas en el proceso verbal primigenio adelantado entre las partes y los respectivos intereses de mora, y sin incluir para el efecto un concepto respecto a costas procesales causadas por este proceso ejecutivo de cobro, puesto que no lo podía hacer el despacho en aquel proveído, si se tiene en cuenta que ello solo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

puede ocurrir si se profiere el posterior auto que ordena seguir adelante la ejecución, en caso de que el ejecutado no proponga excepciones (art. 440-2 CGP), o en su defecto porque se profiera una sentencia en donde se declare la no prosperidad de excepciones que fueron planteadas por el demandado (arts. 365 y 443 ibídem), actos procesales que se precisa, no han ocurrido aún en el trámite de esta ejecución, ya que solamente se ha proferido el auto mandamiento ejecutivo y su notificación al demandado, por lo que no puede entonces el demandante, condicionar la terminación del proceso a que el ejecutado incluya en el valor cancelado por aquel, para cumplir con la orden de apremio proferida en su contra, lo concerniente a costas procesales generadas por el proceso de cobro coercitivo, puesto que se itera, no se han causado aún en este asunto; (ii) cuestión diferente, es lo referente a la oposición referida al no pago de la totalidad de los intereses moratorios causados hasta el momento, puesto que ello, se reitera, si está incluido en el mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación, y que el demandado pretende cumplir aquella obligación, dentro del término señalado en aquel (art. 440-1 CGP), por lo que para efectos de disponer la terminación de la ejecución por pago total de la obligación, si deben estar incluidos en la consignación realizada por el ejecutado.

Para esto último, atendiendo a que en el proceso no existe una liquidación del crédito, por no estar igualmente el proceso en la etapa procesal en que debe ocurrir (arts. 446 y 447 CGP), impone por tanto requerir al demandado para que la presente, en los términos del mandamiento de pago, ya referenciados, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del referido art. 461 ejusdem, acompañando, si hay lugar a ello, del título de consignación del excedente al inicial consignado para cubrir el respectivo faltante por concepto de intereses de mora; el trámite posterior, incluido lo referente a la decisión de la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación o su continuación, como lo referente a la entrega de las sumas depositadas al demandante, ya sea como abono de su crédito, en caso de que las consignaciones en definitiva no cubran su totalidad, o por cancelación de la totalidad de la obligación, se sujetará a lo previsto en los incisos 3 y 4 de la citada disposición.

Por lo anterior, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1º.- REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, aporte una liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso, acompañando, si hay lugar a ello, el respectivo título de consignación del excedente al inicial valor consignado por aquel extremo para cubrir el respectivo faltante de la obligación por concepto de intereses de mora.

2.- DISPONER que el trámite posterior a la presentación de la referida liquidación del crédito, incluido lo referente a la decisión sobre la terminación del proceso por pago de la obligación o su continuación, al igual que la entrega de las sumas depositadas por el demandado al demandante, ya sea como abono de su crédito, en caso de que las consignaciones en definitiva no cubran su totalidad, o por cancelación de la totalidad de la obligación, se sujetará a lo previsto en los incisos 3 y 4 del art. 461 del CGP.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

<p>Juzgado I Civil del Circuito Secretaria</p> <p>Cali, 23 DE JULIO DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. <u>119</u> De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdez Fernández Secretario</p>
--